

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRAI QUE CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.		
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —			
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —			
El pago es adelantado				ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

### Junta de Defensa Nacional de España

—:—  
**PRESIDENCIA**  
—:—

**ORDEN**

Del 2 de septiembre de 1936

4.ª

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que, por ningún concepto se aplique la censura postal a los pliegos que vayan dirigidos a los Vocales de la Junta o ésta como entidad, y lo mismo a los que, sea cualquiera su destino, procedan de la repetida Junta, lo que se podrá comprobar por el sello del sobre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

### COMISIÓN DIRECTIVA DEL TESORO PÚBLICO

CIRCULAR

Con el fin de normalizar en lo posible la ordenación de pagos de todos los Ministerios y dar normas fijas a que atenerse los Cuerpos, Pagadurías, Habilitaciones y Establecimientos, y evitar la duplicidad de documentos de haber, esta Comisión Directiva del Tesoro Público ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª El personal de Jefes, Oficiales, Clases de Tropa de todos los Cuerpos y servicios del Ejército, así como todo el personal civil que efectúen su presentación, de zona no ocupada, si no ha merecido sanción alguna del Alto Mando y se ha ordenado por el mismo queden adscritos a las fuerzas nacionales o dependencias civiles determinadas, tendrán derecho a sus sueldos, haberes y gratificaciones a partir del 1.º de julio último, siempre y cuando no les hayan percibido con anterioridad.

2.º La reclamación de estos haberes se efectuará por la unidad ad-

ministrativa a que hubieren quedado afectos.

3.ª Dicha reclamación se hará en el primer documento que con la aplicación que corresponda, formule la unidad administrativa o dependencia siéndoles reclamados por nota separada los sueldos o haberes del mes corriente y los de los meses anteriores, quedando refundida toda la reclamación que corresponda a la misma Sección, Capítulo, Artículo, Grupo y Concepto en el resumen general del extracto o nómina rendida, justificándose los atrasos con relaciones y con la declaración jurada de los interesados, de ser lo que se reclama las pagas que venían disfrutando, y no haberlo hecho efectivo con anterioridad a esta reclamación.

4.ª Queda terminantemente prohibido a los Cuerpos, Centros y Dependencias, formular, dentro de un mismo mes, varios documentos de reclamación por el mismo Cuerpo o Dependencia y con la misma aplicación presupuestaria.

Si alguna unidad administrativa necesitase fondos para atender a pagos imprevistos, evitando de esta forma los perjuicios que podían irrogarse a los interesados, si éstos tuvieran que esperar a cobrar sus atrasos a la confección del primer documento de haber y expedición del correspondiente libramiento, podrá solicitarse en la forma prevenida en la Orden circular de 10 de noviembre de 1932 (D. O. número 267) un anticipo que no sobrepase a la mitad del importe de los haberes de tropa de un mes, a reintegrar en la forma que previene el artículo 6.º de la mencionada disposición.

Se lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 26 de agosto de 1936. — El Presidente, Enrique F. Casas. — V.º B.º—Por la Junta de Defensa Nacional de España, Federico Montaner.

**ORDEN**

Del 4 de septiembre de 1936

1.ª

El hondo influjo que en la educación nacional corresponde a la segunda enseñanza, es motivo de primordial preocupación para la Junta de Defensa Nacional. Por esto, y con el fin de que al comenzar el nuevo curso se inicie una nueva etapa de reorganización saludable en los estudios del Bachillerato, siquiera sea por el momento en sus líneas fundamentales, la Junta de Defensa Nacional, ha acordado lo siguiente:

Primero. El curso escolar para los Institutos nacionales de segunda enseñanza comenzará, en todo el territorio dominado por el Ejército español, el día 1.º de octubre.

Segundo. Los exámenes extraordinarios y la matrícula ordinaria, tendrán lugar en la segunda quincena del mes de septiembre.

Tercero. Subsistirá por este curso el plan de estudios vigente al terminar el curso anterior, sin más modificaciones por el momento que las señaladas en los artículos que siguen.

Cuarto. En las poblaciones donde hubiere más de un Instituto, se dividirá la población escolar, suprimiendo, desde luego, la práctica de la coeducación y destinando un Centro a los alumnos y otro a las alumnas.

Donde no hubiere más que un establecimiento, se procurará organizar las enseñanzas de manera que los alumnos acudan a las clases por la mañana y las alumnas por la tarde, o viceversa según convenga.

Quinto. Los Claustros se reunirán en la primera quincena de septiembre para proveer a todas las necesidades de la enseñanza, especialmente aquellas que puedan derivarse de las actuales circunstancias, señalando las soluciones pertinentes a cada caso y sometiendo las propuestas correspondientes al Rectorado del distrito.

A tales efectos, podrán los Claustros anunciar concursillos para nom-

brar Ayudantes interinos y meritorios; encargar a los Auxiliares numerarios de las cátedras que por cualquier circunstancia se hallen sin titular; llamar a su seno a los profesores que por causa de la guerra no puedan presentarse en el Instituto a que pertenecen, hallándose sin ocupación oficial en la población de su actual residencia; distribuir las enseñanzas doctrinales y organizar las clases prácticas de modo más conveniente en vista de las circunstancias, y tomar aquellas medidas de todo orden que sean conducentes al buen funcionamiento de las enseñanzas.

Sexto. Los profesores tendrán libertad para publicar obras que sirvan de guía o de auxilio a los escolares en sus estudios, sin más limitaciones que las siguientes:

A) Los Directores de los Institutos en primer término y en ulterior instancia los Rectores de las Universidades, cuidarán de que en los libros no haya cosa alguna que se oponga a la moral cristiana, ni a los sanos ideales de ciudadanía y patriotismo, que deber arraigar en el ánimo de los adolescentes, como la mejor cosecha en la obra de la educación.

B) La extensión de los libros escolares será adecuada al carácter de cada enseñanza, y el precio de los mismos queda sometido a estas tasas:

Libros elementales, para primero y segundo cursos, de tres a cuatro pesetas.

Libros de grado medio, para los cursos tercero y cuarto, de cuatro a cinco pesetas.

Libros de grado superior, para los cursos quinto y sexto, de seis a siete pesetas.

C) Queda prohibido el uso de cuadernos impresos, atlas y toda clase de publicaciones supletorias del libro de texto.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUJECIÓN	ALTERNATIVA	ADMINISTRACIÓN
---------------------	-------------	----------------

### Junta de Defensa Nacional de España

#### PRESENCIA ORDEN

Del 2 de septiembre de 1977

La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

1.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

#### COMISION DIMITIVA DEL TESORO PÚBLICO

##### CIRCULAR

Con el fin de normalizar en lo posible la ordenación de pagos de los dos Ministerios y dar mayor eficacia a los servicios de los mismos, se ha acordado lo siguiente:

- 1.º El personal de Jefe, Oficial, Clase de Troca de Troca, en los rangos y servicios del Ejército, así como todo el personal civil que presta su prestación de zona no ocupada, si no ha merecido sanción alguna del Alto Mando y se ha otorgado por el mismo puesto a serlo, las fuerzas nucleares o dependientes civiles determinadas, en el grado de derecho a sus sueldos haberes y gratificaciones a partir del 1.º de julio último, siempre y cuando no les haya precedido con anterioridad la retribución de estos por parte de la entidad por la unidad de

El presente Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

1.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

2.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

3.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

4.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

5.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

6.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

7.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

8.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

9.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente:

10.º La Junta de Defensa Nacional de España, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de 1977, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de la misma, ha acordado lo siguiente: